

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Segovia Antioquia, Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO No. *1563*

RAD: 2022-00175-00

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad elevada por el doctor WILLIAM ALBERTO PIEDRAHITA SANTACRUZ e n su condición de apoderado judicial de la demanda de dejar sin efecto alguno el auto diado el dieciséis (16) de Agosto del corriente año mediante el cual se ordenó la venta en pública subasta del inmueble pretendido en división¹.

Ello por cuanto al emitir dicho proveído no se tuvo en cuenta el pronunciamiento efectuado en su condición de Apoderado de la demandada YOHANA ANDREA BARRERA CASTRILLO, arrimado al despacho el día 1 de Junio del corriente año, el cual no fue incorporado al proceso, situación que es corroborada en la constancia Secretarial firmada por la Secretaría y Notificadora² y en la constancia de recibo signada por la última de las citadas³.

Para resolver se CONSIDERA:

Efectivamente este despacho mediante proveído del veinticuatro (24) de Mayo de la anualidad cursante, admitió la presente demanda

¹ Fol. 40

² Fol. 49

³

DIVISORIA, disponiendo en el numeral segundo la notificación de la demandada por el término de diez (10) días, el embargo del bien en copropiedad, procediéndose por parte del apoderado actor a remitir las comunicaciones respectivas.

Que en virtud de ellas, mediante auto del dieciocho (18) de Julio⁴ se tuvo por incorporado el embargo del predio en indivisión y se por notificada a la demandada BARRERA CASTRILLON desde el siete (7) de Julio, atendiendo las certificaciones de envío y entrega arrimadas, consecencialmente, ante la ausencia de oposición, el despacho ordenó la venta en pública subasta del predio de copropiedad de los extremos en conflicto.

De lo anterior tenemos que efectivamente existe una irregularidad por cuanto no se le dio trámite al pronunciamiento efectuado en termino por la parte actora, que, si bien no ejerce una oposición a las pretensiones, contario sensu se allana a estas o las acepta, si manifiesta una inconformidad con el avalúo, deprecando se nombre un auxiliar de la justicia para ello.

De ello se colige sin mayor esfuerzo que el fundamento jurídico citado en el proveído del dieciséis (16) de Agosto no se ajusta a la realidad procesal, por cuanto uno de ellos fue la falta de oposición o pronunciamiento de la demandada, artículo 97 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 409 ibídem, máxime cuando se presentó inconformidad con el avalúo.

⁴ Fol. 36

De lo anterior se deviene que efectivamente la emisión de la providencia citada en precedencia se torna ilegal por cuanto no se ajusta a la realidad procesal, por cuanto se itera, ya había existido pronunciamiento, más aun, se había objetado el avalúo dado por el actor, aspectos se deben decidir antes de ello.

Sobre dicho aspecto, la Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en proveído del 24 de Abril de 2013, Radiación No. 56009, expuso lo siguiente:

Así lo ha entendido la Sala en reiteradas oportunidades, como en auto de radicado 36407 de 21 de abril de 2009 en el que se dijo:

"Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 8 de julio de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal de Barranquilla y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que la recurrente sí presentó el poder de sustitución y acreditó la calidad de abogada.

"Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión".

Por lo anterior el despacho dejará sin efecto alguno la providencia adiada el dieciséis (16) de la anualidad cursante, tendrá en cuenta el

pronunciamiento de la ejecutada por hacerse dentro del término concedido para ello y al reconocimiento de personería al profesional del derecho.

En mérito de lo anterior el juzgado **RESUELVE**:

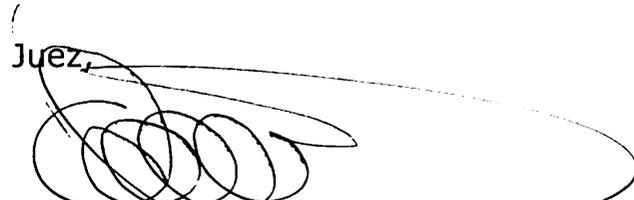
PRIMERO.- RECONOCER al doctor WILLIAM ALBERTO PIEDRAHITA SANTACRUZ como apoderado Judicial de la demandada YOHANA ANDREA BARRERA CASTRILLON.

SEGUNDO.- TENER en cuenta el pronunciamiento efectuado por la ejecutada el día primero (1º) e Julio del corriente año, del cual, por el termino de ejecutoria del presente auto se coloca en conocimiento del apoderado actor, al no haberse formulado medio exceptivo alguno.

TERCERO- DEJAR sin efecto alguno la providencia adiada el dieciséis (16) de Agosto del corriente año mediante la cual se decretó la venta en pública subasta del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 027-24406 de copropiedad de los extremos y las demás determinaciones que conforman la parte resolutive.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° _____

Fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SEGOVIA, ANTIOQUIA el día _____ del mes de _____ de 2021 a las 8:00 AM

PATRICIA BARRIENTOS BALBIN
Secretaria